

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 141. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **Sábado 22 de Noviembre.** **Año de 1862.**
PUNTOS DE SUSCRIPCION. En Caceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llanó, núm. 17.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.
fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 277.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección con fecha 31 de Octubre último la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la solicitud elevada por D. Hermenegildo Paredes, recaudador de contribuciones de Cartagena y Garbanzal, pidiendo la rescision de su contrato para en el caso de declararse subsistente la facultad concedida a los gremios de recaudar entre sí la contribucion industrial, distribuyendo el premio de cobranza entre el recaudador del gremio y el reclamante; considerando que no es conveniente revocar esta facultad, por facilitar la recaudacion del impuesto y demas operaciones de la Administracion, porque redundan en beneficio de las clases contribuyentes, y porque no perjudica en sus intereses a los recaudadores con responsabilidad directa a la Hacienda; considerando tambien que no ha habido modificación ni alteracion en la legislación de subsidio, y que el no haberse citado, como alega el interesado, en la instruccion de 20 de Agosto de 1859, la de 20 de Julio de 1850, no es causa suficiente para la rescision que se pide, máxime cuando en el art. 28 de aquella se menciona el Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, en que se estableció la autorizacion para que los gremios pudiesen recaudar entre sí las cuotas de los agremiados; oido el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. ha tenido á bien desestimar dicha instancia, declarando en su consecuencia que no procede la rescision del contrato solicitada, ni la revocacion de la citada

facultad concedida a los gremios para la cobranza de la contribucion industrial entre los agremiados; y que para evitar en lo sucesivo reclamaciones como la que motiva, se adiciona el expresado art. 28 de la instruccion de 20 de Agosto de 1859, citando entre las demas disposiciones que comprende, la instruccion de subsidio de 20 de Julio de 1859. —De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los fines consiguientes.

Cáceres 18 de Noviembre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 278.

Las diferentes Reales órdenes que des de la publicacion de la ley de reemplazos vigente ha dictado el Gobierno de S. M., ya aclarando algunos artículos, ya resolviendo algunas dudas que habian surgido en su aplicacion, han introducido variaciones de importancia, que deben tenerse presentes siempre para evitar las faltas y errores en que de otro modo se podría incurrir al instruir los diversos expedientes á que dan lugar las operaciones de las quintas.

Diffícil es a los Ayuntamientos y Secretarios conservar todas estas disposiciones de una manera conveniente para poder recurrir a ellas en caso de duda, ó cuando su aplicacion sea necesaria, mucho mas cuando algunas de ellas les son desconocidas, dando con esto lugar a las equivocaciones que se cometen con frecuencia, hijas únicamente de la falta de conocimiento de la legislación del ramo.

Para subsanar esta falta, y con el fin de facilitar el despacho de esta clase de asuntos, ha publicado una obra D. Eusebio Freixa, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Lérida, con el título de «Guia de Quintas», la cual comprende todas las leyes y Reales órdenes dictadas hasta el día sobre la materia, aumentada con una coleccion de formularios, que pueden servir de norma a los funcionarios que intervienen en las operaciones de quintas, por hallarse ajustados a las prescripciones legales.

Conociendo, pues, las ventajas que dicha obra ha de reportar al servicio público, recomiendo su adquisicion a los Ayuntamientos de esta provincia, y particularmente a los Alcaldes y Secretarios, quienes podrán ver las condiciones de la venta en el anuncio que a continuacion se inserta.

Cáceres 18 de Noviembre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

GUIA DE QUINTAS.

Tercera edicion.

Esta obra, cuya impresion estará terminada a mediados de Octubre próximo, formará un volúmen de mas de 450 págs. en 8.º de impresion esmerada y papel bueno.

Contendrá toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo; de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de excepciones: la ley de 30 de Enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 1.º de Marzo de este año que tambien se incluye: la de 29 de Noviembre de 1859 sobre la inversion del importe de redenciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, con el reglamento provisional para su ejecucion: 150 Reales órdenes publicadas con posterioridad a la ley de reemplazos, todas importantes, las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre algunos de los defectos en el comprendidos, etc. etc.

Su coste en Lérida 12 rs., y en provincias, 14.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Pesga.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Pesga, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs., satisfechos de los ingresos del fondo municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851, y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de los treinta dias contados desde la fecha de este anuncio; en inteligencia que, pasado dicho término, se proveerá con sujecion al art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 19 de Noviembre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 308, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de Estado se trasladó

á este de mi cargo en 3 del actual la siguiente Real orden, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Cónsul general de España en Lisboa y á los Cónsules de nuestra nacion en Faro y Oporto, previniéndoles la comunicasen á los Agentes consulares dependientes de ellos:

«S. M. la Reina nuestra Señora, deseando impedir que los prófugos de las quintas encuentren en ese reino medios de ocultarse y evitar el cumplimiento del servicio militar á que estén obligados, ha resuelto que los Agentes consulares de España en Portugal no inscriban en las matrículas respectivas á los súbditos de la Reina que no presenten pasaporte, ó en su defecto cédula de vecindad, con la expresion de estar sujetos á quinta ó libres de ella, á fin de que, en el caso de ser reclamados los mozos á quienes hubiese caído la suerte, pueda saberse cuál es el punto de su residencia.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, recordándole con este motivo el exacto cumplimiento de lo mandado en la disposicion 11 de la circular de 17 de Julio de 1861, por la que se prohibió expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente haber cubierto la obligacion del servicio militar, ó estar libres de ella al tiempo de expedirse dichas cédulas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1862. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Florencio Bouzon y Manuel Cabaleiro, quintos del reemplazo de 1861 por el cupo de Redondela, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró no ser admisible la sustitucion por cambio de número entre dichos dos mozos y los quintos de los propios cupo y reemplazo José Benito Vidal y Vicente Lopez:

Vistos los artículos 139 141 y 146 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el 1.º de dichos artículos autoriza la sustitucion por cambio de número entre el quinto que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar, segun lo dispuesto en el artículo 14 de la citada ley:

Considerando que del expediente resultan hallarse dentro de las prescripciones de esta los expresados mozos, y que el único fundamento que tuvo el Consejo de esa provincia para no admitir la sustitución

ción fué el pertenecer los sustitutos presentados á la clase de matriculados de mar:

Considerando que no hallándose prohibida por la ley esta clase de sustitución, no hay razón para no admitirla, siempre que se cumplan las formalidades prevenidas en el art. 141 de la misma ley:

Considerando que, si bien es cierto que José Benito Vidal y Vicente López tienen contraído el compromiso de servir en la Armada, este es dudoso, debiendo hacerse efectivo en el primer llamamiento á consecuencia de la sustitución:

Considerando que admitiéndose los matriculados á cuenta del cupo de su pueblo y quedando el sustituto obligado á la responsabilidad que pueda alcanzar al sustituto, no se irroga ningún perjuicio á los demas mozos interesados, ni al ejército:

Considerando que en fuerza de estas razones, y de acuerdo con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, se expidió por este Ministerio la Real orden de 3 de Diciembre de 1860, en que se aprobó la sustitución por cambio de número entre Manuel de Arcos Mollada, quinto del reemplazo de 1858 por el cupo de Algeciras, provincia de Cádiz, y Florencio Mendoza Perez, comprendido en el mismo sorteo, y que se hallaba sirviendo como matriculado de mar;

S. M., oído el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y autorizar la sustitución por cambio de número entre los referidos Florencio Bouzon y Manuel Cabaleiro y los mozos matriculados de mar que los mismos presentaron, siempre que reúnan las circunstancias exigidas por la ley; sirviéndose al propio tiempo disponer S. M. que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.»

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid núm. 317, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 1.º

Atendidas las alteraciones que ha introducido el Real decreto de 31 de Octubre último en el ejercicio de los presupuestos provinciales y municipales, y siendo necesario que las propuestas de arbitrios se ajusten exactamente á lo establecido en el mismo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las autorizaciones de arbitrios y recargos concedidas para cubrir el déficit de dichos presupuestos, correspondientes al año actual, continuarán rigiendo hasta el 30 de Junio de 1863, y por consiguiente los mismos tipos aprobados servirán para atender á los descubiertos que resulten en el período del primer semestre del indicado año.

2.ª Quedan sin efecto las propuestas de arbitrios y recargos hechas últimamente para cubrir el déficit de los presupuestos de 1863, y nula la aprobación de las que la hubieren recibido, bien por parte de este Ministerio, bien por la de los Gobernadores de provincia.

3.ª Estos adoptarán las medidas necesarias á fin de que los expedientes de propuestas para el ejercicio del año económico que ha de empezar en 1.º de Julio de 1863 se hallen completamente terminados antes del 15 de Mayo, con objeto de que para este día tengan conocimiento las Administraciones de Hacienda del

importe de los recargos y puedan incluirlo en los repartimientos de las contribuciones; debiendo procederse de igual modo en los años sucesivos;

Y 4.ª Para llevar á efecto lo prevenido en la disposición anterior, los Gobernadores remitirán á este Ministerio antes del 1.º de Abril de cada año los expedientes de propuestas de recargos extraordinarios, cuya aprobación corresponda al Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Orden de la Dirección general del Registro de la Propiedad, fecha 8 del corriente, relativa á que los Registradores están exentos de pagar contribución industrial.

«Dirección general del Registro de la Propiedad.—Circular.—Con fecha 4 del corriente, se ha comunicado á esta Dirección general de mi cargo, la Real orden de 21 de Junio último expedida por el Ministerio de Hacienda, que dice así:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general de contribuciones, con motivo de una Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 24 de Mayo próximo pasado, para que se prevenga á las Administraciones de Hacienda pública que los Registradores de la Propiedad establecidos por la nueva ley hipotecaria, no están sujetos á la inscripción y pago de la contribución industrial.

En su consecuencia, y de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien mandar S. M. que el epígrafe de «Registradores de Hipotecas» incluido en la clase quinta de la tarifa número 1 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, quede suprimido desde luego, y que á continuación de la exención primera de la tabla núm. 4 se adicione lo siguiente «también quedan exceptuados los Registradores de la Propiedad», sin perjuicio de que se dé cuenta á las Cortes en cumplimiento del art. 49 del propio Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Lo que traslado V. S. para su conocimiento y el de los Registradores de la Propiedad, del territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1862.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres»

Dada cuenta al Sr. Regente de esta Audiencia, de la anterior comunicación, acordó S. S. se insertase en los Boletines oficiales de las dos provincias de este territorio, para conocimiento de los Registradores de la Propiedad, de que yo el Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 11 de Noviembre de 1862.—José María Morera.

JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA DE SALAMANCA.

Con el objeto de premiar en lo posible, el cuidado y esmero con que varias nodrizas han criado expositos procedentes de la casa-cuna de esta capital y de la hijuela de Ciudad-Rodrigo, ha dispuesto esta corporación que los niños que hayan entregado aquellas en el primero de estos establecimientos por haber cumplido los siete años, se las reserven hasta el 31 de

Diciembre próximo, por si gustan presentarse á recogerlos para continuar á su cuidado hasta los doce, segun se dispuso por circular fecha 18 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial.

Lo que por acuerdo de la Junta en sesión de 10 del corriente, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las citadas nodrizas; advirtiéndole que pasado dicho término se entregarán á las que lo soliciten y sean de la confianza de la casa.

Salamanca 12 de Noviembre de 1862.—El Presidente, Trinidad Sicilia.—Julian G. Cadiñanos, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CAÑAVERAL.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo, desde 1.º de Enero próximo, dotada con 4.000 reales pagados del fondo municipal, con obligación el profesor de la inoculación de la vacuna y reconocimiento en las quintas, sin perjuicio de las iguales voluntarias que contrate con los vecinos acomodados que podrán ascender á 8.000 rs.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Gobierno.

Cañaveral 11 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Máximo Gutiérrez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBALÁ.

No habiéndose presentado hasta el día el dueño del cerdo que se halla depositado en este pueblo, que se reunió á una piara de cerdos que de la última feria de Mérida, conducía don Pedro Naranjo, cuyas señas constan en el anuncio publicado en el Boletín oficial número 113, del día 18 de Setiembre próximo pasado autorizado por esta Alcaldía, he dispuesto repetir el presente á fin de que los Alcaldes de la provincia se sirvan hacer publicar las señas de dicho semoviente y pueda llegar á conocimiento de su dueño para que se presente á recogerlo.

Albalá 9 de Noviembre de 1862.—Juan Borreguero Sanchez.

D. Martin Muñoz, Alcalde constitucional de Torre de Santa María.

Hago saber: Que en la noche anterior han extraído del corral contiguo á su casa morada de Pedro Flores Mayoral, una jumenta de la señas siguientes:

Edad de seis á siete años, pelo castaño claro, alzada mediana, estrella en frente, ó sea frontina.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial, para que caso de ser habida ó presentada en algún pueblo de la provincia, sea retenida con sus conductores, y puestos á disposición del señor Juez de primera instancia de este partido de Montánchez, á quien con esta misma fecha se le dirige el sumario.

Torre de Santa María 9 de Noviembre de 1862.—Martin Muñoz.—Diego Miguel Arias, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZORITA.

Extravío de una novilla.

Habiéndose extraviado á la viuda de Francisco Chico, de esta vecindad, de la dehesa de los Baqueriles, sita en este término, hace bastantes días, una novilla de dos años cumplidos, pelo negro, la oreja derecha un ramisaco por atras, la izquierda despuntada, hierro de P en la llana

derecha, cornidelantera y brocha; ruego á las Autoridades de los pueblos donde se encuentre me den el oportuno aviso para que su dueño disponga su recogido.

Zorita 12 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Francisco Fuentes Ruiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAJADAS.

Edicto.

Hallándose depositada por orden de esta Alcaldía una cerda de tres años de edad, pelirasa, merina, la oreja derecha con un golpe por delante y la izquierda hendida por detrás, y algo coja del pie derecho; y no habiéndose presentado su dueño á recogerla, no obstante de los avisos que al efecto se han dirigido, se ha mandado proceder á su venta en pública subasta, señalando el día 26 del actual, de once á doce de su mañana, á las puertas de la Casa Consistorial de esta villa.

Lo que se hace saber al público para los que quieran interesarse en la subasta. Majadas 12 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Joaquín Serrano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVALMORAL DE LA MATA.

Anuncio.

En la noche del día 10 del corriente mes faltó de una cuadra de las afueras de esta villa una mula propia de D. Joaquín de la Calle, vecino de Jaraiz, cuyas señas se estampan á continuación.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisarlo á su dueño á dicho pueblo de Jaraiz, y será recompensado.

Navalmoral de la Mata 13 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Francisco Costa.

Señas de la mula.

Pelo negro, mohina, mas de siete cuartas, de tres años y medio, pelos blancos en los ijares, señal de haber estado herida en el costillar izquierdo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEFUENTES.

Anuncio.

En la noche del día 8 del corriente le fué robada á Juan Antonio Rico, de esta vecindad, una caballería menor, con las ropas que se contienen, estrayéndola de la cuadra donde la tenía, de las señas siguientes:

Una jumenta de dos años y medio, pelo pardo claro, cinco cuartas de alzada, dos dedos mas ó menos, y bien cortada.

Se llevaron al mismo tiempo una albarda en buen uso, remendada con pellejos de lana, el ataharre de correa de coyunda, una cincha buena, un saco viejo de sudadero de tela gruesa de estopa, y una manta de lino y lana listada en bastante uso, color pardo y amarillo.

Valdefuentes 14 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Manuel Donaire.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por acción de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Hago saber: Que el día 4 del próximo mes de Diciembre, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar el remate en subas-

la pública de los bienes que á continuacion se expresan, propios de Alonso Pajares Chavés, ejecutado por Antonio Tejado Romero y otros, sobre pago de cantidad líquida, á saber:

Rs. vn.

Una viña al sitio de la Peña de la Graja, término de Arroyo del Puerco, de cabida de cuatro peonadas, con 17 plantones de olivo.....	753
Dos terceras partes de casa, que es la señalada con el núm. 18 en la calle de San Francisco de Arroyo del Puerco.....	4000
Total.....	4753

Las personas que deseen interesarse en dicho acto, concurrirán en dicho día y hora ante la casa audiencia de este Juzgado.

Cáceres 10 de Noviembre de 1862.—Felipe Granados.—El actuario, Bernardo López.

Don Juan Gonzalez Mendez, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente se recomienda y encarga á todas las autoridades, Jefes de los puestos de Guardia civil y empleados del ramo de Vigilancia de la provincia de Cáceres, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo, con el fin de descubrir el paradero de Antonio Sierra, y Vicente Cantero, vecinos de Brozas, cuyas señas se expresan á continuacion; los cuales, en caso de ser habidos, serán remitidos á este Juzgado con toda seguridad; pues así interesa á la administracion de justicia y al buen éxito de la causa que contra los mismos se sigue por hurto de bellotas.

Dado en Alcántara á 16 de Noviembre de 1862.—Juan Gonzalez Mendez.—Por su mandado, Manuel de Brieve y García.

Señas de Antonio Sierra.

Es de edad de 48 años poco mas ó menos, de talla mediana, color moreno claro, ojos pardos, nariz regular, cara idem, barba peca, vestido al uso de Brozas con calzon de paño pardo viejo y remendado, medias del mismo paño, viejas, zapatos tambien viejos de becerro y sombrero á medio uso.

Señas de Vicente Cantero.

Es de edad de 49 años, talla regular, color y ojos claros, nariz larga, cara redonda, barba cerrada, vestido al uso de Brozas como el anterior

Don Antonio José de Valdivielso, Auditor de marina y Juez de primera instancia de Coria.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado y escribania del que refrenda, se sigue causa criminal contra Félix Tapia Morato, vecino que parece ser de Badajoz, y cuyas señas se insertan á continuacion; por hurto de un potro de la propiedad de Ignacio Serrano, vecino de Moraleja, en la noche del 10 de Abril último, y dehesa boyal de dicho pueblo; en la cual se ha mandado proceder á la prision de dicho Tapia Morato; y con el fin de que tenga efecto, requiero á todas las Justicias de esta provincia y la de Badajoz, así como á los Jefes de los puestos de la Guardia civil de la misma y demas dependientes de Vigilancia y Seguridad pública, procedan á la busca y captura del expresado reo, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con las seguridades competentes.

Dado en Coria á 8 de Noviembre de

1862.—Antonio J. de Valdivielso.—Por mandado de S. S., Francisco Villagrà.

Señas del reo.

De 34 años de edad, alto, moreno, vestido con pantalon y chaqueta de paño pardo de Torrejoncillo; ejerce el oficio de albardero.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, sus dependientes é individuos de la Guardia civil, procurarán la busca y detencion del semoviente de que se hará mérito, y que fué hurtado en la noche del 8 del actual de un corral contiguo de la casa de Pedro Flores Mayoral, vecino de Torre de Santa Maria de este partido, y en cuyo punto lo tenia este recogido; y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallare, siempre que no acreditase su legitima adquisicion. Así lo tengo mandado en causa que ante el actuario se sigue con tal motivo.

Dado en Montanez á 12 de Noviembre de 1862.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado de S. S., José Galan Reyes.

Señas del semoviente.

Una jumenta de seis años de edad, pelo castaño claro, alzada mediana, estrella en frente ó sea frontina.

D. José Enciso Parrales, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de esta Capital de Cáceres.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi oficio se ha seguido demanda de pobreza á instancia de Ventura Jabato, de esta vecindad, para litigar en tal concepto con su convecino D. Inocencio de la Rosa, en la cual ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 15 de Noviembre de 1862, el Lic. D. Felipe Granados, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este incidente de pobreza, seguido en este Juzgado entre partes, de una como actora, el Procurador de referido Juzgado D. Francisco Cipriano Sanchez, en nombre de Ventura Jabato, soltera, de esta vecindad, de la otra los estrados de este Juzgado en rebeldia de D. Inocencio de la Rosa, de la propia vecindad, y el Promotor fiscal de expresado Juzgado; sobre que se declare pobre á la primera y poder litigar en tal concepto con el citado D. Inocencio de la Rosa.

Resultando que deducida demanda de pobreza por la citada Ventura Jabato con el objeto expresado, se citó y emplazó en debida forma á D. Inocencio de la Rosa, demandado, y al Promotor fiscal de este Juzgado, y por la no comparecencia de aquel, se ha sustanciado el incidente en su rebeldia y entendido las actuaciones con los estrados de este Juzgado.

Resultando que recibido dicho incidente á prueba, se ha acreditado dentro de su término por la expresada Ventura Jabato, que no posee bienes de ninguna clase, segun deponen tres testigos únicos presentados, y se corrobora por la comunicacion del Presidente de la comision de evaluacion de esta Capital, traida á los autos dentro del mismo término de prueba.

Considerando que en el hecho de no haber comparecido el demandado que fué citado personalmente, se comprueba que es cierta la pobreza que alega el demandante, pues en otro caso hubiera aquel

hecho oposicion á que se le declarase por tal.

De conformidad tambien con el Promotor fiscal expresado, y vistos los artículos 169 y 182, caso primero de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo de declarar y declaro pobre para litigar á la expresada Ventura Jabato, á quien se le ayude y defienda como á tal y en el papel de su clase, con los demas beneficios que la ley dispensa á los de su clase. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, en observancia á las prescripciones del artículo 1190 de citada ley de Enjuiciamiento civil. Pues así por ella lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Granados.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Lic. D. Felipe Granados, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta Capital, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de que doy fé.

Cáceres 15 de Noviembre de 1862.—José Enciso Parrales.

La sentencia y pronunciamento que preceden insertas corresponden á la letra con sus originales que obran en dichos autos. Y á los efectos oportunos, cumpliendo con lo mandado y con la debida referencia pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 15 de Noviembre de 1862.—José Enciso Parrales.

Don Agustin Lujan Cava, Escribano de S. M. (Q. D. G.), público, del número y Juzgado de esta villa y su partido etc.

Certifico: Que en el pleito promovido por la Hermandad de Clérigos de San Pedro de esta villa contra la viuda y herederos de Manuel Medina, sobre reconocimiento de un censo y pago de sus decursas, se ha dictado en él la sentencia que su literal contenido es como sigue:

Sentencia.

En la villa de Alcántara, á 31 de Octubre de 1862, habiendo visto estos autos del juicio ordinario que ha peadido y pende en este Juzgado entre partes, de la una, como demandante, la Hermandad de Clérigos de San Pedro de esta villa, y en su nombre el Procurador D. Marceliano Lujan, y de la otra, como demandados, la viuda y herederos de Manuel Medina, vecino que fué de esta villa, á saber: Petra Rino, Regino, Gabriel, Quintina, Leona, Isabel y Saturnina Medina, y en nombre de las cuatro últimas sus respectivos maridos D. Ciriaco Maldonado, Remigio Claver, D. Valentin Claver y D. Francisco Sales Merchan, todos de esta vecindad, á excepcion del Regino, que está avecinado en la Zarza, y todos representados mediante su rebeldia por los estrados del Juzgado, sobre reconocimiento de un censo y pago de decursas del mismo.

Resultando que en 9 de Mayo del corriente año presentó la Hermandad de Clérigos de San Pedro de esta villa su demanda solicitando se condenase á los demandados de que se ha hecho mencion al pago de 4.350 rs. que eran en deberle por nueve años de decursas de la mitad de un censo de 10.000 rs. de principal y 300 de pension anual, con destino á levantar cargas piadosas, que gravitaba sobre una casa sita en la calle de Zapatería de esta poblacion, señalada con el número 35, que con otra contigua que hace esquina á la calle de Laureles formaban un solo edificio cuando se constituyó el censo; y á que como nuevos poseedores de la citada casa otorgasen la conveniente escritura de reconocimiento del gravamen; condenándoseles tambien al pago de las costas y gastos del litigio; haciendo la

protesta de que no se entendiera consentida la division del censo con su reclamacion, ni renunciado el derecho de exigir el todo de él de cualquiera de los poseedores de las dos casas que eran antes una sola, por provenir este derecho de la cláusula de mancomunidad:

Resultando que como fundamento de su pretension alegó la Hermandad lo siguiente:

«Que correspondiéndole el dominio de la casa en cuestion, la habia enagenado á D. Benito Hernandez de Savila, á ley de un censo, por el capital de 10.000 rs. y 300 años, pension para invertirla en sufragios, mediante escritura otorgada en esta villa en 11 de Abril de 1755, por ante el Escribano D. Francisco Casimiro Bueno, habiéndose registrado el documento en la Contaduría de Hipotecas del partido:

Que la casa pasó á los sobrinos de don Benito, D. Angel y doña Francisca Bueno Salgado, quienes reconocieron el censo por medio de escritura de 18 de Abril de 1811, volviendo á reconocerlo por sí sola la doña Francisca, mediante haber recaído en ella el dominio de toda la finca, por otra escritura que otorgó en 29 de Marzo de 1818:

Que habiendo adquirido la finca con el gravamen indicado Manuel Ramon Barres, de esta vecindad, la dividió por mitad con su convecino Manuel Medina, tomando éste la parte que hacia frente á la calle de Zapatería, y quedándose el otro con la que haciendo esquina á la de Laureles, antes de Rodrigo Flores, se prolongó por esta:

Que ambos habian otorgado escritura de reconocimiento del gravamen en 8 de Junio de 1834:

Que fallecido Manuel Medina, la casa de su pertenencia de que se ha hecho mérito, ó sea la mitad del edificio censido, la tenian distribuida entre sí Petra Rino, viuda del Medina, y los hijos y herederos de éste, demandados en union de ella:

Que se hallaban en descubierto los 150 reales que como mitad del gravamen correspondian á la parte de finca adquirida por el Medina desde el plazo vencido en 11 de Abril de 1854, adeudándose por lo tanto nueve pensiones, importantes la cantidad reclamada en la demanda;

Y que partiendo de los anteriores hechos, era indudable la obligacion de los demandados como sucesores universales del Manuel Medina, tanto al reconocimiento del censo como al pago de las decursas vencidas y no satisfechas.»

Resultando que con la demanda que se interpuso sin que precediera acto de conciliacion, no por olvido de este requisito, sino por estimarlo la parte innecesario, se presentaron copias autorizadas de las escrituras de reconocimiento de censo otorgadas por doña Francisca Bueno y Salgado y Manuel Medina:

Resultando que conferido traslado de la demanda á los demandados, y citados y emplazados en debida forma, no comparecieron á contestarla, por lo que, previos los requisitos legales, se siguieron y siguen los autos en su rebeldia con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibidos los autos á prueba por haberlo pedido así la parte actora, propuso esta la que tuvo por conveniente, que le fué admitida, y se realizó; consistiendo en el cotejo con su original de la escritura de reconocimiento de censo otorgada por Manuel Medina en la posicion de una certificacion por el Registrador de la propiedad de este partido, relativa á inscripcion de la casa de la calle de Zapatería, con motivo de la imposicion del censo en 11 de Abril de 1855, efectuada en 22 de Noviembre de 1781, y relativa tambien á la traslacion de dominio de la casa en cuestion con motivo del fallecimiento de Manuel Medina, apareciendo haber correspondido á Regino Medina una dozava parte de la finca, y en otra certificacion facilitada por el Se-

cretario de Ayuntamiento de esta villa en que aparece que en el libro de amillaramiento para la contribucion territorial del presente año, se halla consignada la casa que fué de Manuel Medina á la viuda de este Petra Rino y á sus hijos, entendiéndose los maridos respecto á las hijas casadas, á excepcion de Regino Medina, á quien nada se consigna:

Resultando que traídos los autos á la vista, con citacion de las partes para oír sentencia definitiva, y examinadas por el Juez que suscribe, que no habia entendido en ellos hasta que se hallaban en estado de ir á concluir el término probatorio, como observase que se habia presentado la demanda sin acompañarla con certificacion del acto de conciliacion, ó de haberlo intentado sin efecto, y estimase necesario dicho requisito, por no ser asunto litigioso ni por su naturaleza ni por las personas en él interesadas, de los exceptuados de la conciliacion; dictó, con arreglo al artículo 203 de la ley de Enjuiciamiento civil, un auto razonado, por el que mandó se suspendiese el dictar sentencia hasta que la parte actora acreditase haber celebrado, ó intentado sin efecto, el acto de conciliacion con los individuos demandados; y cumpliendo la parte con lo preceptuado en dicho auto, presentó las oportunas certificaciones, acreditando por ellas haber llenado el indicado requisito, habiendo tenido lugar los actos sin haberse obtenido en ellos ninguno de los arreglos ó avenencias que eran posibles.

Considerando que con los documentos presentados con la demanda y la probanza practicadas están suficientemente acreditados los hechos fundamentales de la misma, cuya justificacion era necesaria para que prosperase la accion ejercitada, á saber: La imposicion del censo sobre la finca de que se trata, y la posesion de esta por todos los demandados, con la circunstancia de ser todos sucesores por título universal de Manuel Medina, quien tenia formalmente reconocido el indicado gravamen:

Considerando que en cuanto á las decursas vencidas, cuyo importe se reclama, siendo la falta de su abono un hecho negativo, y por lo tanto improbable, á los demandados correspondia acreditar el pago del todo ó parte de lo reclamado, lo que no han realizado, y muy lejos de esto, en el acto de conciliacion los demandados que concurrieron á él han manifestado que no se les ha dirigido reclamacion alguna estrajudicial sobre lo demandado, hecho que negó en el acto la parte actora; y por lo tanto es visto que no deben haber satisfecho decursa alguna:

Considerando que los demandados aparecen con el carácter de litigantes temerarios y deben ser condenados con las costas según la ley primera del título 14 de la Partida tercera,

Fallo:

Que debo condenar y condeno á Petra Rino y los demás individuos demandados, mencionados en la cabeza de esta sentencia, á que otorguen á favor de la Hermandad de Clerigos de San Pedro de esta villa la oportuna escritura de reconocimiento del censo de que se trata, y á que paguen á la misma la cantidad de 4.350 reales por razon de decursas vencidas y no satisfechas de la mitad de dicho censo, admitiéndoseles en cuenta justos y legítimos pagos, sin que se entienda consentida la division del censo que ha sido hecha sin anuencia de la parte actora; condenando además á los demandados en el pago de las costas. Y mando que con sujecion á lo dispuesto en el artículo 4.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de ser notificada esta sentencia á las partes y hacerse notoria por medio de edictos, se publique en el Boletín oficial de esta provincia, á cuyo fin se remitirá certificacion de ella al Sr. Gobernador de la misma, acompañada de la correspondiente comunicacion

Así por esta mi sentencia, definitiva-mente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Gonzalez Mendez.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia, por el señor don Juan Gonzalez Mendez, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día de la fecha, de que certifico, siendo testigos D. Manuel de Brieva y García, Niceto Gundin y Evaristo Berdus. Alcántara 31 de Octubre de 1862.—Ante mí, Agustín Lujan Cava.

Y para que conste, con la debida referencia, firmo la presente en Alcántara á 6 de Noviembre de 1862.—Agustín Lujan Cava.

D. Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Secretario del Juzgado de paz de esta Capital.

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Cáceres, á 24 de Octubre de 1862, visto el juicio precedente; y

Resultando que Francisco Rodriguez, de esta vecindad, ha demandado á su convecino Juan de Mata, de oficio calero, para que le pague 186 rs. que le adeuda, procedentes de comestibles sacados de su establecimiento.

Resultando que el demandado no ha comparecido ni ha alegado justa causa para no verificarlo; y que por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía; señalando á Juan de Mata los estrados.

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legitima y que no tiene excepcion útil que oponer.

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á Juan de Mata á que pague á Francisco Rodriguez los 186 rs. reclamados; condenándole además en las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitiva-mente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Anselmo Sanchez de Leon.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz de esta Capital, que la firma en audiencia pública ordinaria de este día, en Cáceres á 24 de Octubre de 1862, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito.

Cáceres 24 de Octubre de 1862.—Francisco Ortiz.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relacion al artículo de cebada, la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de Castilla la Nueva, el día 29 de Octubre próximo pasado, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca á una segunda licitacion que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas para dicha subasta en 20 de Setiembre y 17 de Octubre últimos, ha de tener lugar en los estrados de ambas ci-

tadas dependencias, á las doce del día 24 del actual para contratar la entrega de la referida especie de cebada; en concepto de que el número de quintales que deben aprontarse en cada localidad, el precio límite fijado, y la garantía que ha de acompañar á las proposiciones, consisten en:

CERADA.

96.600 quintales para Madrid, del país y Mancha, y del peso de 70 libras la fanega.

16.800 para Vicalvaro, del país, y del peso de 70 libras la fanega.

25.200 para Aranjuez, id.

28.560 para Alcalá, id.

1.008 para Guadalajara, id.

420 para Cuenca, id.

42 para Torrelaguna, id.

4.704 para el Real Sitio de S. Lorenzo, id.

Precio límite, 38,51 reales.—Garantía, 572.000 reales.

Madrid 11 de Noviembre de 1862.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las siguientes escuelas.

Provincia de Avila.

Escuelas elementales completas de niñas.

Mamblas, Aldeavieja, Cardeñosa, Fuentes de Año, Hoyocaseró, Muñana, Navarrevilla, Riofrio, Hornillo, Carrera, Gilbuena, Peguerinos, S. Juan de la Nava, Cabezas del Villar, Horcajo de la Rivera, Muñotello, Navacepeda de Tormes, San Martin de la Vega, S. Miguel de Serrezuela, Villatoro y Zapardiel de la Rivera, todas dotadas con 1.666 rs. cada una, además casa y una cuarta parte del sueldo por razon de retribuciones.

Incompletas de niñas.

Higuera de las Dueñas con 2.000 rs., Narros de Saldueña y Garganta del Villar con 1.500; Ajo (el), Alhamedilla, Pozanco, Muñozcas, Villar de Matacabras, Canales, Mercadillo, Gallegos de Sobrinos y Vita con 1.000, y las de Vicolozano y Navaquesera con 500. En todas además disfrutarán casa y una cuarta parte del sueldo por retribuciones.

Provincia de Cáceres.

Escuelas que serán objeto de oposicion.

La superior de niñas de Navalmoral, dotada con 5.400 rs.

La elemental completa de Coria, cuyo patronato ejerce el Ilustrísimo Sr. Obispo y cabildo de la Diócesis, dotada con 3.300 rs.

De niñas.

La de Cabezueta dotada con 2.200 rs.

Elementales completa de niñas de provision ordinaria.

Cabezabellosa, Garganta de Granadilla, Pedroso, Miravel, Cabrero y Cedillo, dotadas con 1.667 rs.

Incompletas de niñas.

Caminomorisco con 1.250; Cambroneino 1.250; Segura y Millanes con 1.420; Toril 1.400; Cabañas 1.000; Navezuelas y Retamosa 1.400; Roturas y Solana 1.000; Marchagáz 1.020; Valdecañas, Bronco, Morcillo, Hernan-Perez y Aldehuela 1.000; Arco 960; Torremenga 840; Cabezo 834; Mestas (las) y Ladrillar 833; Huélagá 730; Navalvillar de Ibor 700; Cerezo 600; Collado 640; Torviscoso 500, y Villar del Pedroso para Navaentresiera 400.

Incompletas de niñas.

Casas del Puerto con 1.226 y Talayuela con 870.

Provincia de Salamanca.

Elemental de niñas declarada escuela modelo que se proveerá por concurso extraordinario entre maestras con título superior que hayan obtenido las que dirigen por oposicion y lleven al frente de ellas tres ó mas años.

Béjar dotada con 3.666 rs. 3.200 por retribuciones y 500 por casa.

Elementales completas de provision ordinaria.

De niñas.

La de Membibre con 2.500 rs.

De niñas.

Guijo de Avila, Herguñuela de la Sierra, Horcajo Medianero, Tala, Cabeza de Béjar, Cantagallo, Cristóbal, Gallegos de Solmiron, Ladrada, Navacarros, Navamorales, Peromingo, Puente del Congosto, Valdefuentes, Valdelacasa, Villasarubias, Villaflores, Parada de Rubiales, Espino de la Orbada, Casas del Conde, Navarredonda de la Rinconada, Sotoserrano, Valero, Guadramiro, Cabrillas, Monleras y Matilla de los Caños, con 1.666 reales cada una.

Incompletas de niñas.

Beleña y Valsalabroso con 1.800; Palomares de Béjar y Huerta con 1.600; Puebla de Azaba y Puebla de Yeltes con 1.400; Diosleguado, Moscosa, Berganciano, Moriscos, Carrasca de Barrégas y Sierraglesias con 1.000; Tardagueta con 1.200, y Cabaco con 1.400, y todas además retribuciones y casa.

Incompleta de niñas.

La de la Rinconada con 1.400 rs.

Las oposiciones á las escuelas de la provincia de Cáceres se verificarán en el próximo mes de Diciembre el día que designe la Junta de instruccion pública de la misma.

Todos los que pretendan las anteriores escuelas deberán presentar las solicitudes en la Secretaría de la Junta de la respectiva provincia, por término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial, excepto para las de oposicion, cuyo plazo espira tres días antes.

Estas solicitudes deberán escribirse por los interesados, y en ellas expresarán sus apellidos paterno y materno, pueblo de su naturaleza, provincia á que corresponde, pueblo en que ejercen el magisterio y edad que tienen; acompañando á las mismas el título correspondiente ó testimonio del mismo, relacion de méritos y servicios y certificado de buena conducta firmado por el Alcalde y Cura párroco del domicilio.

Para las escuelas incompletas bastará en equivalencia de título profesional, certificado de aptitud expedido por alguna alguna Junta provincial de instruccion pública, ó acreditar haber probado algun año de la carrera del magisterio en cualquiera escuela normal.

Salamanca 5 de Noviembre de 1862.—El Rector, Tomás Belestá.

ADUANA

DE VALVERDE DEL FRESNO.

Por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, fecha 22 de Octubre último, se subastan en el local de esta Aduana, el día 10 del próximo mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana, 137 cajones de cedro, bajo el tipo de 50 céntos uno, estos se hallaran divididos en lotes de 10.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Valverde del Fresno 12 de Noviembre de 1862.—A. I., José Campos Carballar.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jiménez.